	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 109

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 20193300142672 – Denuncia-01185-19
FECHA DE RADICACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2019
EXPEDIENTE: **SAN- 00700-26**
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACION AMBIENTAL POR TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, EN ZONA DE RONDA DE PROTECCION HIDRICA.

PRESUNTO INFRACTOR: **LUIS JAVIER BORRERO**

Garzón, 07 de octubre de 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 20193300142672 de fecha 27 de junio de 2019, VITAL No. 0600000000000143895 y expediente Denuncia-01185-19 en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en "tala de bosque a orilla de un drenaje natural entrando enseguida del puente de la quebrada majo sobre la via pavimentada Garzon- Neiva en la finca El Diamante".

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 313 de fecha 29 de julio de 2019, ordenando la práctica de una visita por parte del contratista Carlos Alberto Hernandez, adscrito a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 30 de julio de 2019, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 511 de 2019, así:

"(...)

Con el fin de verificar los hechos en la denuncia el día 30 de julio de 2019, se realiza desplazamiento hasta el lugar de los hechos tomando la vía que desde el municipio de Garzón conduce al municipio de Gigante, a la altura del puente de la quebrada Majo, siguiendo sobre la vía, se toma la primera desviación al costado derecho y se ingresa al predio hasta llegar a la vivienda, el predio se denomina El Diamante ubicado alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá 828500 739487 857 msnm (georreferenciación tomada con equipo GPS Garmin Etrex-30 ID3836257132 con precisión en la zona aproximada de 5 metros y registro fotográfico con celular iPhone 6), en el lugar se hace contacto con el señor Luis Javier Borrero quien se identificó con cedula número 12.188.602 de Garzón y número de contacto telefónico

3142612269, quien indico ser arrendatario del predio, a esta persona se le manifestaron los motivos que impulsaron la visita, el señor Luis manifestó que en este predio no se han llevado a cabo actividades de tala, aun así, en compañía del presunto infractor se inició recorrido por el terrero, con el fin de verificar afectaciones ambientales, confirmando aprovechamiento forestal así:

- Alrededor de las coordenadas planas origen Bogotá X: 828690 Y: 739479 y una altura de 858 msnm, tala de un (1) individuo forestal de la especie denominada comúnmente como Caracolí, con diámetro a la altura de tocón o corte de 1,1 metro.

- Alrededor de las coordenadas X: 828668 Y: 739564 a una altura de 853 msnm, tala de un (1) individuo forestal de la especie denominada comúnmente como Samán con diámetro a la altura de corte de 1,2 metros; además, también en este lugar se evidencio la tala de un (1) Caracolí y tres (3) Cuchiyuyos con diámetros a la altura de corte entre 0,2 y 0,4 m.

Toda la intervención se realizó en un área menor a una (1) hectárea; en los sitios se encuentran las ramas y fustes producto de la tala; NO se identificó material forestal en presentación de bloques, estantillos o subproductos de la actividad de aprovechamiento, según se verificó en campo se determina que las actividades se llevaron a cabo con maquinaria (motosierra) y sobre ronda de protección de un drenaje natural.

Registro fotográfico:



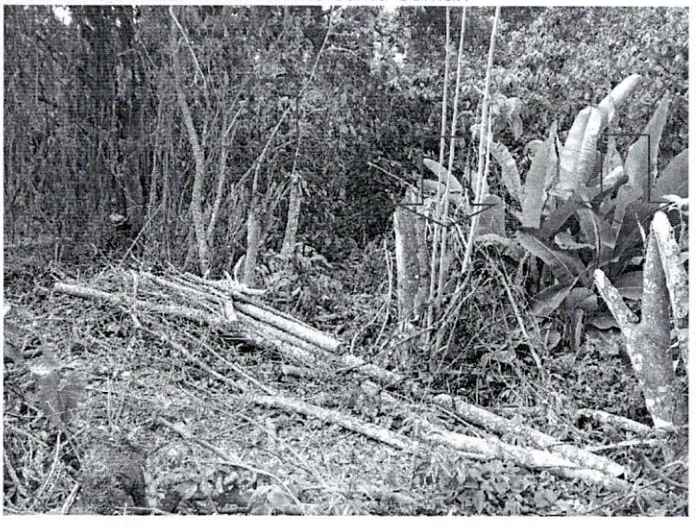
Fotografía 1, 2. Individuo forestal talado de la especie denominada comúnmente como Caracolí





Fotografía 3,4 Individuo forestal talado de la especie denominada comúnmente como Samán





Fotografía 5,6. Individuos forestales talados de las especies denominadas comúnmente como Caracolí y Cuchiyuyo

Conforme a lo narrado se realiza traslado hasta las instalaciones de la Corporación, con el fin de verificar la georreferenciación con coordenadas planas registradas en campo en el sistema de información geográfica – SIG con que cuenta la Territorial, determinando que las actividades realizadas se encuentran en una zona con cobertura forestal corresponde a Bosque de galería y ripario, con zonificación ambiental correspondiente a Zonas de manejo integrado, zonas de uso silvoagrícola; también se determinó que las actividades se llevan a cabo dentro de ronda de protección de un drenaje natural denominado Zanjón el Perico.

Se realizó verificación en el centro de información de tramites – CITA y en el sistema de información para la gestión de tramites ambientales – SILA con que cuenta la corporación determinando que no se han otorgado permisos de aprovechamiento forestal al señor Luis Javier Borrero.



Imagen 1. Lugar de ocurrencia de lo hechos vereda Majo; Caracteristicas de la zona
Fuente SIG-CAM

Se debe tener en cuenta que en cumplimiento de la normatividad en materia de protección y uso sostenible de los recursos naturales, es conveniente señalar que "**Las zonas aledañas de cursos de agua y nacimientos, son consideradas Zonas Forestales Protectoras y su conservación está bajo la responsabilidad de sus propietarios**"; además, se establece que "son bienes inalienables e imprescriptibles del estado, las zonas de nacimiento en 100 metros a la redonda y las fajas paralelas a la línea de cauce de quebradas, ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho por lo cual se hace necesario que los propietarios de los predios mantengan en cobertura boscosa las zona aledañas a los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no. Por lo tanto los propietarios y vecinos de predios que posean fuentes hídricas deben abstenerse de hacer cualquier tipo de aprovechamiento que contribuya a la alteración ecológica y funcional de las zonas de ronda, esto con el fin de recuperar, resguardar y conservar las zonas de bosques de nacimientos y cabeceras de fuentes".

De acuerdo a los criterios tomados para tal fin se concluye que las actividades evidenciadas consistentes en pérdida de cobertura forestal por actividades de tala generan afectación ambiental vulnerando la normatividad ambiental vigente relacionada con aprovechamiento forestal sin los permisos correspondientes, que están encaminados a proteger y conservar los bosques, en especial lo estipulado en el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. Del Decreto 1076 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); y el* estatuto forestal Acuerdo 009 del año 2018 emitido por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM en cuanto **ARTÍCULO 6.- Prohibiciones:** En el área de jurisdicción de la Corporación no podrán realizarse las siguientes actividades:

a. *Aprovechamientos forestales únicos en bosques naturales incluyendo la flora silvestre, salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del Municipio o en caso de presentarse emergencias.*

b. *No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.*

(...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor al señor LUIS JAVIER BORRERO, quien se identifico con cedula de ciudadanía numero 12.188.602, con número de contacto 314 2612269, residente en la vereda Majo, jurisdicción del Municipio de Garzon – Huila.

Que mediante Auto No. 116 de fecha 15 de octubre de 2019, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó al señor LUIS JAVIER BORRERO, con cedula de ciudadanía número 12.188.602 con número de contacto 314 2612269 residente en la vereda Majo, jurisdicción del Municipio de Garzón – Huila. Acto administrativo notificado personalmente el día 31 de octubre de 2019.

Que el pasado 31 de octubre de 2019, compareció a esta Dirección Territorial el señor LUIS JAVIER BORRERO, con cedula de ciudadanía numero 12.188.602 expedida en Garzón (H), a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

"(...)
PREGUNTADO. *Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 511 de fecha 30 de julio de 2019, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?*

CONTESTADO: *No señora, de esos hechos no tengo conocimiento, alla se soqueo unos cuchiyuyos pero eso ya estaba cuando yo llegue ahí, en el sitio de la morra me dijo la dueña del predio la señora Cristina Diaz que ella tenia permiso de la CAM de realizar esa tala y me entrego un papel para que le mostrara a los de la CAM que eso tenia permiso pero como manifiesto eso ya estaba así cuando yo tome en arriendo la finca que se llama El Diamante..*

PREGUNTADO: *Teniendo en cuenta lo anterior, indíquele al despacho si tiene conocimiento de quien realizo las actividades de tala en el predio?*

CONTESTADO: No sé.

PREGUNTADO *Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.*

CONTESTADO: *No señora.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso,

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 519 de fecha 30 de njulio de 2019, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que LUIS JAVIER BORRERO, con cedula de ciudadanía número 12.188.602

expedida en Garzón (H), puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales en zona de ronda de protección hidrica, en la finca El Diamante vereda Majo de Garzon Huila, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente,

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor LUIS JAVIER BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.188.602 expedida en Garzón (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de los establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 384 de fecha 20 de noviembre del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS JAVIER BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.188.602 expedida en Garzón (H).

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 511 del 30 de julio de 2019 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor LUIS JAVIER BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.188.602 expedida en Garzón (H) en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 511 del 30 de julio de 2019, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Testimoniales:

- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor Luis Javier Borrero el día 31 de octubre de 2019.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Boris Bermeo- Abogado DTC
Radicado: 20193300142672
Expediente: SAN-- 00700-26

	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

DTC-

Garzón,

Carrera 1 No. 60 – 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co

Rad:2026-S 30922
Us:SHAIRA LISSETH ESPEJO ORDOÑEZ
Fecha: 13/10/2026 Hora: 11:11:00
Dest: ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ No.Folios: 1
Rem: Dirección Territorial Centro
Anexos:

Doctor (a):
ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ
Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario, para el Departamento del Huila
Carrera 8 No. 7 A – 28
Celular 3134044213
Correo: ahcardona@procuraduria.gov.co
Neiva – Huila

Asunto: Comunicación de auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, por medio del presente me permito comunicarle para su conocimiento y fines pertinentes que este despacho,

Mediante Auto No. 109 del 7 de octubre de 2026, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS JAVIER BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.188.602 expedida en Garzón (H), en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, por *"tala de bosque a orilla de un drenaje natural entrando enseguida del puente de la quebrada majo sobre la via pavimentada Garzon-Neiva en la finca El Diamante"*.

A fin de dar cumplimiento a la Política cero papeles adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el comunicado del presente tramite se realizará vía electrónica.

Anexo a la presente copia digital en pdf del auto de inicio de procedimiento sancionatorio y su respectivo número de expediente con el que se identifica en la Dirección Territorial Centro de la CAM.

Atentamente,

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Boris Bermeo- Abogado DTC
Radicado: 20193300142672
Expediente: SAN-- 00700-26

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM** identificado(a) con **NIT 800255580** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	93749
Remitente:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM - (no-reply@cam.gov.co)**
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	ahcardona@procuraduria.gov.co - ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ
Asunto:	Comunicación de Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Exp. SAN-00700-26
Fecha envío:	2026-10-13 11:19
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2026/10/13** **Hora: 11:21:49**		**Tiempo de firmado:** **2026/10/13 11:21:49** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2026/10/13** **Hora: 11:21:52**	Oct 13 11:21:52 s12146759 postfix/smtp[2512117]: CC3B31E202D5: to=<ahcardona@procuraduria.gov.co>, relay=gw4224.fortimail.com[173.243.134.22 4]:25, delay=2.4, delays=0.09/0/1.6/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 69DGLpkt027737-69DGLpkv027737 Message accepted for delivery)	**Tiempo de firmado:** **2026/10/13 11:33:14** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2026/10/13** **Hora: 11:42:24**	168.228.108.4*\|"Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)\|\|\|\|R3VhcmRhZG86IDIwMjYtMTAtMTMgMTE6NDI6MjR hbQ==	**Tiempo de firmado:** **2026/10/13 11:42:24** **Política:** **1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

Asunto: Comunicación de Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Exp. SAN-00700-26

Cuerpo del mensaje:

Haz clic aquí para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
S-30922.pdf	application/pdf	a0c76d8005fa37ee4929cd991cd37f7eea175e9fc29817137f7bdb47b1fcb7fd
Auto_de_Inicio_Procedimiento_Sancionatario_Ambiental_No._109._Exp._SAN-00700-26.pdf	application/pdf	d77ad488e23c5f11a1e6c55b709dee9904efde959de065b310ef5cc33f7a7897

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.